

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinte.-

VISTOS:

Comparece don Nicolás Gajardo Muñoz, abogado, en representación de la demandante Mónica Acosta Ordenes; recurre de nulidad contra la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil veinte, del Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, dictada en procedimiento de Tutela laboral, R.i.t. T-426-2019, caratulados “Acosta con Fisco de Chile Subsecretaria de Agricultura”.

La causal de nulidad que se deduce corresponde a la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley artículos 489 Código del Trabajo y artículo 147 del Estatuto Administrativo.

La materia de la causa corresponde a Tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra del ex empleadora de la recurrente la Subsecretaria de Agricultura, toda vez que la forma en que puso término a su contrata vulnera su derecho a no ser sujeto de actos discriminatorios consagrados en el artículo 2 del Código del Trabajo y que también ha sido objeto por parte de la demandada de vulneración de sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N 1 de la Constitución Política de la Republica. Por ello solicita que la demandada sea condenada a las indemnizaciones que en derecho correspondan. Por ultimo alega que en la sentencia ya referida se acogió una excepción de caducidad y no se emitió pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto debatido en sede laboral.

Se escucharon los alegatos y los autos quedaron en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el apoderado de la parte demandante en primer término, hace consistir su alegación invocando la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley artículos 489 Código del Trabajo y artículo 147 del Estatuto Administrativo.

Funda la aludida causal en que de conformidad a los artículos 3º, letra c), y 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio de una dotación y deben ser dispuestos por un plazo que puede extenderse solo hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por



el solo ministerio de la ley, salvo que sea ordenada su prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

Luego señala que la jurisprudencia administrativa acerca de esta materia, ha concluido que cuando una contrata o su prórroga ha sido dispuesta con la fórmula “mientras sean necesarios sus servicios”, la autoridad puede ponerle término en el momento que estime conveniente, siempre que lo materialice a través de un acto administrativo fundado. En efecto, tales pronunciamientos exigen que la superioridad emita un acto administrativo en que se detallen los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme con los cuales ha adoptado su decisión, de modo que, de su sola lectura se pueda conocer cuál fue el raciocinio para ello.

Bajo estos supuestos actuó la Subsecretaría de Agricultura, toda vez que con fecha 28 de Noviembre de 2018 hizo entrega de la resolución exenta N° 60, que comunica la decisión de no prorrogar la contrata para el año 2019, culminando sus servicios el 31 de Diciembre del 2018.

Por lo tanto el acto administrativo que efectivamente le puso término a la contrata de la actora es la resolución exenta N° 60 de fecha 28 de Noviembre de 2018, que comunica la decisión de no prorrogar la contrata para el año 2019 y no la renuncia no voluntaria esgrimida por la demandada.

Finalmente, como consecuencias de las infracciones a las leyes antes enunciadas, es que se han infringido gravemente los artículos 489 del Código del Trabajo y 147 del Estatuto Administrativo, en razón de que al no hacer una correcta aplicación de estos a la relación que vinculó a las partes de autos, decidió la sentenciadora acoger la excepción de caducidad y no procedió a analizar el fondo del asunto.

Antecedentes por los que pide finalmente que se invalide la sentencia y acto seguido, ordene al tribunal a quo a pronunciarse respecto del fondo del asunto, dictando la correspondiente sentencia.

Segundo: Que por su parte la recurrida Fisco de Chile, representada por el abogado Nicolás Gajardo solicita el rechazo del recurso de nulidad, señalando que la jueza a-quo habría dictado sentencia conforme a derecho en atención que con fecha 17 de diciembre de 2018 ante la renuncia no

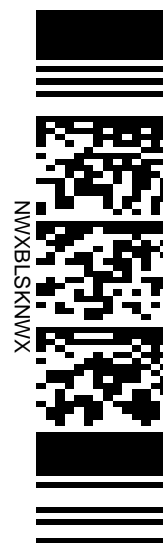


voluntaria de la demandante se produjo el término de la relación laboral y contado el plazo desde esa fecha hasta la interposición de la demanda de tutela de garantías habría transcurrido con creces el plazo establecido por el artículo 486 del Código de Trabajo. Por otra parte asevera que la recurrente no expresa con claridad cuál es el vicio formal y que normas en específico se habrían infringido que hicieran procedente la declaración de nulidad conforme lo expresa el artículo 477 del Código del Trabajo, que este es un recurso de derecho estricto y que lo pretendido por la recurrente es modificar los hechos que fueron fijados en la audiencia de juicio. Que por lo demás la norma aplicable en la especie es el artículo 147 del Estatuto Administrativo y que su interpretación es ajustada a derecho por la juez a quo en la sentencia específicamente en el considerando séptimo de la sentencia, donde se explicitan los antecedentes que hicieron procedente acoger la excepción de caducidad, teniendo en cuenta para ello además, la Resolución Exenta RA N°291/174/2018, registrada el 28 de diciembre de 2018 y en consideración a que en la práctica la funcionaria dejó de prestar funciones en la Subsecretaría de Agricultura a contar del 17 de diciembre de 2018, fecha desde la cual se contó el plazo de la caducidad solicitada por su parte en primera instancia. Antecedentes por los que solicita el rechazo del recurso de nulidad.

Tercero: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, es una de aquellas de carácter netamente jurídico, por lo que el motivo de saneamiento que contiene, obliga a quien lo invoca, a circunscribir los fundamentos del mismo a dichas razones.

La causal sobre infracción de ley, concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, que es lo mismo, al “juicio de derecho” contenido en la sentencia. Los errores se pueden encontrar bajo distintas premisas, a saber: contravención formal del texto de la ley; falta de aplicación; aplicación indebida y por una interpretación y aplicación errónea. La misión asignada por el ordenamiento jurídico del tribunal de nulidad está en discernir cuál de esos significados o aplicaciones susceptibles de elegir es el mejor que se ajusta a la correcta y justa solución del caso.

Cuarto: Que, el procedimiento de tutela laboral se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las



norma laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por estos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19. También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° del Código del Trabajo, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

La vulneración a los derechos y garantías constitucionales; puede distinguir dos vertientes que pueden integrar esta causal de orden genérico: una que se refiere a la cometida durante la tramitación del procedimiento y, la otra, cuando la violación a la garantía se produce o comete en la dictación de la sentencia.

Quinto: Que, en cuanto a las infracciones verificadas en la sentencia definitiva, ello aparece referido a cuestiones de fondo relacionadas con la solución jurídica del asunto y que pueden afectar alguno de los derechos fundamentales.

La vulneración del derecho o de la garantía constitucional debe de tener la condición de ser sustancial, vale decir, debe decir relación a algo que resulte importante; debe aludir entonces al núcleo esencial del derecho que conforme a la norma constitucional, no puede ser afectado.

Sexto: Que en la especie, en el apartado séptimo de la sentencia la juez a-quo razona de la siguiente forma: “...al incorporar a la denunciada la carta que remitiera a la denunciante, N°842, en que acusa recibo de la carta de “renuncia no voluntaria” de 17 de diciembre del 2018, señala que: “atendido que sólo aplica para cargos de planta o exclusiva confianza y dado que ella se desempeñaba contrata, debía presentar una nueva carta de “renuncia voluntaria” para proceder correctamente a la elaboración del acto administrativo. Precisa la jueza: “...Si bien es cierto no hay constancia de que la actora haya presentado una nueva carta de renuncia voluntaria, la Resolución Exenta RA N°291/174/2018, registrada el 28 de diciembre de 2018 y que incorporara la denunciada, razona en el sentido de que pese a la ilegalidad de la renuncia no voluntaria remitida por la profesional y en consideración a razones de buen servicio, a la necesidad de proseguir con la tramitación de la voluntad expresada por ella, entendiendo que la carta sólo adolece de un error conceptual y, fundamentalmente en consideración a que en la práctica la funcionaria dejó de prestar funciones en la Subsecretaría



contar del 17 de diciembre de 2018, se resuelve aceptar su renuncia voluntaria a contar de la fecha anteriormente señalada, esto es, el 17 de diciembre de 2018. Teniendo presente que de acuerdo con el artículo 147 del Estatuto Administrativo la “renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta a la autoridad que lo nombró la voluntad de hacer dejación de su cargo”, que ella debe presentarse por escrito y “no produce efecto sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte, a menos que en la renuncia se indicare una fecha determinada y así lo disponga la autoridad” no cabe duda, juicio de esta sentenciadora, que la relación estatutaria existente entre la denunciante y la denunciada finalizó irremediabilmente a contar del 17 de diciembre de 2018. Por lo que en estas condiciones no puede sino declararse la caducidad que la denuncia de 7 de marzo de 2019, al haberse deducido fuera del plazo previsto en el artículo 489 del Código del Trabajo”.

Conforme se ha razonado por la jueza esta Corte puede deducir que la norma a aplicarse en este caso para resolver la excepción de caducidad opuesta por el Fisco de Chile, es la señalada en el inciso final del artículo 486 del Código del ramo, esto es, un término de 60 días contados desde la ocurrencia de los hechos lesivos, y, al efecto fija una fecha, en virtud de la cual, teniendo en consideración la fecha de interposición de la demanda, concluye que la acción ha caducado.

Séptimo: Que de la forma que se ha contabilizado el plazo de caducidad por la jueza a-quo, esto es, a contar del 17 de diciembre de 2018 a la fecha de interposición de la demanda (07 de marzo de 2019), no cabe duda que el plazo establecido en la norma no se encontraba vencido, teniendo para ello presente que mientras no se materialice la renuncia en los términos que aconsejan los artículos 3º, letra c), y 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, norma en la que se precisa que: “...los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio de una dotación y deben ser dispuestos por un plazo que puede extenderse solo hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que sea ordenada su prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”. De tal forma que la jueza de primera instancia yerra en su análisis al entender que la carta de presentada



NMXBLSKNWX

por la recurrente en sede laboral por la que se comunica la “renuncia no voluntaria” tenga el mérito suficiente para dar por terminada la relación laboral. A contrario sensu estos sentenciadores piensan que simplemente lo que ocurrió es que opero la regla general y que ello implica que el régimen a contrata que vinculaba a la recurrente con la Subsecretaria de Agricultura terminó por el solo ministerio de la Ley con fecha 31 de diciembre de 2018, situación que por lo demás afecta la garantía constitucional invocada señalada en los artículos 147 del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 489 del Código de Trabajo. En la especie, no se puede pretender circunscribir el acto lesivo al que determina la a-quo, declarando la caducidad de la acción laboral en mérito de la errónea interpretación, en atención a que la desvinculación definitiva de la trabajadora del servicio a que pertenecía se habría producido el 17 de diciembre de 2018, oportunidad en la que, por lo demás, la demandante regresaba a sus funciones ya que había hecho uso de una licencia médica. Conforme se ha razonado por esta Corte desde el 31 de diciembre de 2018, que es el plazo que se debe contabilizar, hasta la interposición de la demanda el 07 de marzo de 2019, no puede estimarse que hubiera transcurrido el plazo de 60 días hábiles que establece la norma. En consecuencia, de haberse aplicado correctamente la norma, la jueza debió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su decisión.

Por otra parte, conforme al mérito de la excepción opuesta, la a-quo, no se pronunció sobre la cuestión de fondo, ya que se limitó a acoger la excepción de caducidad sin entrar a pronunciarse sobre el asunto controvertido.

Octavo: Que de la forma como se ha analizado precedentemente, no cabe duda que se ha vulnerado la ley y consecuentemente la garantía constitucional que consagra el texto fundamental y, ello amerita se acoja la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia, y corresponde entonces retrotraer la causa a la etapa de dictar una nueva sentencia con la prueba ya rendida por un juez no inhabilitado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 474 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, del Primer



Juzgado del Trabajo de esta ciudad, dictada en procedimiento de Tutela laboral, Rit T-426-2019, caratulados “Acosta con Fisco de Chile Subsecretaria de Agricultura”.

En consecuencia, se anula la sentencia dictada en estos autos, retrotrayéndose la causa al estado de continuar que en derecho corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Ministro (I) Alberto Amiot.

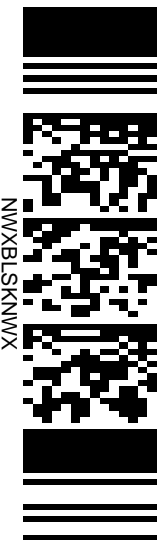
NºLaboral - Cobranza-371-2020.

Pronunciada por la **Tercera Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega e integrada por el Ministro (I) señor Alberto Amiot Rodríguez y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>